

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1435

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001-31-05-014-2020-00116-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ.  
DEMANDADO: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

#### ANTECEDENTES

La abogada SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ en su calidad de apoderada de la parte demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., mediante escrito del 17 de septiembre de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Solicita la recurrente se reponga la mencionada providencia y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de la entidad que representa, alegando que una vez notificada el 5 de agosto de 2021, procedió a contestar la demanda el 24 de agosto del mismo año a las 8:27 am. Es decir, encontrándose dentro del término legal oportuno para hacerlo.

Continúa la apoderada sus argumentos diciendo que una vez conocido el auto No.1022 del 14 de septiembre del corriente, el cual tiene por no contestada la demanda por parte de REDCOLSA, le causa gran extrañeza, pues como abogada de la demandada, recuerda claramente haber elaborado el poder y la contestación e incluso haberla radicado, por lo que pasó a investigar la situación encontrando lo siguiente:

*"1. Efectivamente y como se demuestra en el adjunto PDF, el poder y la demanda, junto con sus pruebas y anexos, fue radicada el pasado 24 de agosto de 2021, a las 08:27am, es decir es decir, dentro del término legal oportuno para contestar, pero al verificar el correo electrónico, evidencio que por error involuntario, el correo del Juzgado 14 Laboral del Circuito, se encuentra mal escrito, pues omití la letra l, que va después del número 14, y antes de la letra c, es decir lo envié por error al correo electrónico j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correo electrónico correcto j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

*2. Es importante mencionar señor juez que el correo de contestación de demanda se envió con copia al correo electrónico de la demandante y su apoderado judicial, como se evidencia en la imagen, los cuales, una vez verificados no contienen error, por lo que debió ser recibido el día en que se envió, es decir el 24 de agosto del corriente."*

#### CONSIDERACIONES

Se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y sustentado en debida forma, por consiguiente, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisados los documentos adjuntos al recurso se encuentra un pantallazo del correo electrónico presentado el 24 de agosto de 2021 a las 8:27 de la mañana con destino al correo electrónico j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, en el cual entrega la contestación de la demanda, los anexos y las pruebas.

Además, se comprueba que dicho correo electrónico de contestación de demanda fue también enviado a la parte actora al correo electrónico gustavoescru@hotmail.com

Respecto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, estable que:

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

De lo anterior se concluye que la parte demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. si contestó la demanda dentro del término legal y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., solo que debido a un error involuntario de digitación omitió una letra en la dirección electrónica y el mensaje de datos fue enviado al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, denotándose con esto la buena fe en el actuar de la parte demandada.

Es innegable que el cambio a la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales en Colombia ha generado traumatismo en su adaptación, tanto a usuarios como ha servidos judiciales, y errores involuntarios como el acaecido se pueden entender como subsanables dentro del marco de la legalidad, para lo cual resulta necesario tener en cuenta las facultades que posee el juez como director del proceso a fin de evitar la violación de derechos fundamentales y dar agilidad al trámite procesal, dispuestas en el artículo 48, del C.P.T. modificado por el art. 7, Ley 1149 de 2007, así:

*"El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."*

Entonces, con fundamento en la norma y hechos arriba descritos este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., para en su lugar admitir la contestación de la demanda por parte de dicha empresa.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE

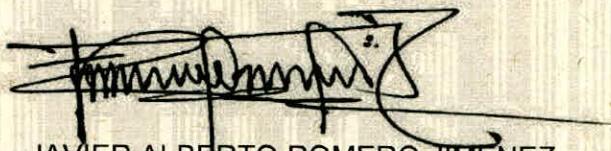
Primero: REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., por las razones expresadas.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Tercero: CONSERVESE LA VALIDEZ de los numerales primero, tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021

Cuarto: REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, como se ordenó en providencia anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 172

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1436

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00444-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ANA MARIA RUIZ CARRILLO.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

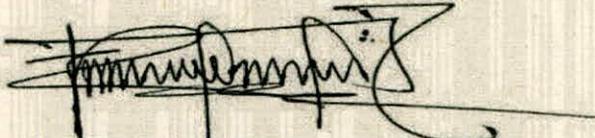
Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 172

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1430

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00456-00.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: EDUVIGES MOSQUERA DE GUTIERREZ en calidad de curadora de su hija SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MOSQUERA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

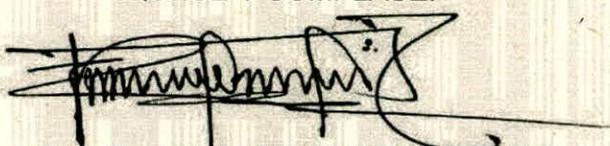
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 172

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

LEMZ  
DFOG

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1433

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00457-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: SERGIO LUIS TABIMA ESCOBAR.  
DEMANDADO: CARTON DE COLOMBIA SA.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

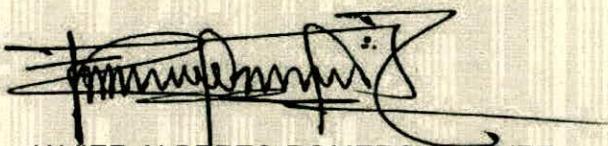
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de CARTON DE COLOMBIA SA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MYRIAM PAVA SIERRA como apoderado (a) judicial de CARTON DE COLOMBIA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 172

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1431

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00003.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: AYDALID MOSQUERA PEREA.  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"  
E.S.E.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

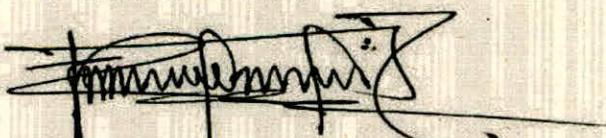
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LAURA CANAVAL FORERO como apoderado (a) judicial de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 172

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1432

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00405.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO AMEZQUITA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

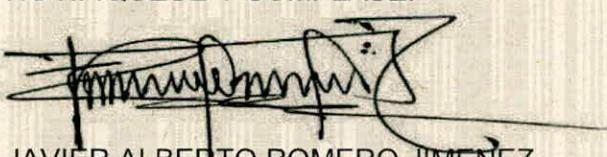
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUIS ALFREDO AMEZQUITA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 172

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1434

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00436  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: FABIAN FERNANDO CAICEDO BECERRA.  
DEMANDADO: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia el cual fue remitido por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto No. 59 del 08 de octubre de 2021 rechazó la presente demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, decisión que fue fundamentada con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo.

#### CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia de los procesos ordinarios laborales en los que se pretenda el reintegro laboral, lo cual constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo establece que el conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito.

No obstante, teniendo en cuenta que la competencia también se define por el factor territorial, se determina de los hechos narrados y los documentos aportados, que el lugar donde prestó el servicio o desempeño sus funciones el demandante fue en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón ubicado en el corregimiento de Palmaseca jurisdicción del municipio de Palmira Valle.

Por lo anterior se concluye que esta instancia judicial carece de competencia para dirimir este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T. modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, que a la letra dice:

*"Artículo 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la presente demanda deberá ser rechazada y remitida con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira Valle (Reparto) quienes son los competentes para dirimir este asunto.

Por lo expuesto el juzgado

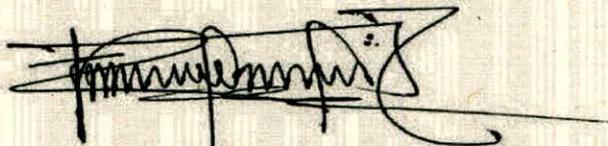
RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

Segundo: REMÍTASE EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE por intermedio de la Oficina Judicial - Sección Reparto de esa ciudad.

Tercero: REALÍCESE las respectivas anotaciones en Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 172

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria